

AUTOS: L.C.B. EN REP. DE B.D.J. C/ M.C. S/ VIOLENCIA

Expte. N° CS-03028-JP-2025

Cipolletti, 02 de diciembre de 2025.-ab

RESULTA:

Que la Sra. L.C.B. se presenta en representación de su hija menor de edad B. interpone denuncia en el marco de la ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales solicitando la intervención de esta UP , por situación acontecida en el ámbito escolar.

CONSIDERANDO:

Que el art. 1 de la ley 26485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" establece que las disposiciones de la citada ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, y cuyo art. 21 reza textualmente "Presentación de la denuncia: La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero o instancia o ante el Ministerio Público en forma oral o escrita."

De las constancias de la causas surge que la denunciante en su carácter de progenitora de D.B. efectúa una denuncia en fecha 17 de noviembre de 2025 por ante la Comisaria de la Familia de la ciudad de Cinco Saltos, indicando que: " su hija le comenta que estaba con sus compañeras en la mesa del comedor de la escuela cuando se acerca el portero, donde les dice que necesitan mis amores, a ella llamó la atención de cómo se dirigió y que desde mediados de junio el tendría una conducta intimidante hacia ella, haciendo gesto como morderse los labios, levantarse las cejas, mayormente esa conducta la tiene cuando están en los talleres. "

Asimismo la denunciante refiere que: " en el día de hoy me hago presente en la escuela a las 08.30 hs de la mañana, donde me reúno con los directivos quienes me labran un acta donde comento la situación manifestada por mi hija y que ellas iban a realizar

actuaciones correspondientes y le iban a consultar sobre su conducta al portero , por tal motivo yo les digo que voy a realizar la denuncia correspondiente".

Que radica la denuncia con el fin que se "... adopten las medidas conforme el art. 26 inc. a.1, a.2, a .7 de la ley citada".-

Que el art.22 de la ley Nacional 26.485, al regular la competencia establece "entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate". Y en su segundo párrafo dispone que " aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente".

Que en la resolución, el juez de Paz de la ciudad de Cinco Saltos en fecha 18/11/2025, dispuso: "I) REQUERIR de forma preventiva y cautelar al Equipo Directivo de la Escuela Primaria N° 288 garantice el no contacto y/o vinculación del denunciado, Sr. C.M. a la niña D.J.B.,

hasta tanto se expida SENAF o la autoridad administrativa disponga algún tipo de medidas o en su defecto por un plazo de sesenta (60) días. Ofíciase a tales fines.-

II) REQUERIR en forma URGENTE la intervención en la causa de la SECRETARIA DE ESTADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF) con sede en la Localidad, para que evalúe la posible situación de riesgo y vulnerabilidad que estaría afectando los derechos de la niña D./B., todo ello en cumplimiento de las disposiciones de la Ley provincial 4109, a cuyo fin Ofíciase digitalmente con acompañamiento de copia de las actuaciones.-

III) PONER en conocimiento de la totalidad de las actuaciones al CONSEJO ESCOLAR CINCO SALTOS, a los fines tome conocimiento de las actuaciones e informe los resultados de su intervención, medidas adoptadas y/o toda otra intervención útil que propenda a la mayor satisfacción de derechos de la niña, mediante la intervención del ETAP.-

IV) PONER en conocimiento de Causa a la Unidad Procesal de Familia en turno con sede en la Ciudad de Cipolletti, a los fines que estime corresponder en

el marco de las previsiones del Código Procesal de Familia de la Prov. de Río Negro (Título V) elevando las presentes actuaciones.

Que en la presente surge que el juez que previno, Juez de Paz de la ciudad de Cinco Saltos, ya ha adoptado medidas preventivas urgentes para el cese de la situación denunciada, y por su parte la Senaf el 20/11/2025 ha informado que no corresponde su intervención, atento que: " la situación de autos no será abordada por esta institución atento que la niña de referencia cuenta con su progenitora, quien ha activado los factores proteccionales y ha solicitado las medidas cautelares previstas en el art. 26 de las leyes 26.485/4650 in. a1, a2 y a7, a los fines de garantizar la protección de su hija, teniendo un actitud diligente y protectoria. La judicialización de la protección en el marco de la Ley 26485, tal como lo ha hecho la progenitora, activa los mecanismos más robustos para la protección de su hija y no puede ser interpretada como un fracaso del sistema familiar que deba ser suplido por la vía administrativa. Que habiéndose activado los factores proteccionales tanto por parte de la progenitora, quien ha demostrado una actitud diligente y protectoria al realizar la denuncia y solicitar medidas cautelares, como por los protocolos de resguardo interno propios del ámbito educativo, se entiende que los derechos de la niña han sido resguardados por lo que se resuelve la no intervención en la situación de autos."

Que atento la situación denunciada, y el ámbito en que se ha desarrollado la misma, entiendo que corresponde la intervención del organismo competente en razón de la materia, siendo el mismo el Fuero penal, ello sin perjuicio de las actuaciones administrativas que correspondan, dentro del propio ámbito educativo, en el caso del CONSEJO ESCOLAR de la ciudad de CINCO SALTOS.

Y es que "La imposición de de la medida dependerá de que exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional en forma URGENTE y que la probabilidad de que la denuncia efectuada sea atendible por esta vía, caso contrario deberá accionarse a través de los mecanismos legales ordinarios" .

Las normas que regulan la competencia son de orden público y salvo

contadas excepciones no pueden ser modificadas ni alteradas.

Que en función a lo antedicho, los hechos denunciados y el ámbito en que habrían acontecido los mismos, entiendo competente para entender en la Causa al Fuero Penal de la ciudad de Cinco Saltos ello sin perjuicio de las actuaciones administrativas que dentro del ámbito educativo correspondan que se lleven a cabo.

RESUELVO:

1.- Atento la posible existencia de ilícito penal, ordenar vista a Fiscalía de la ciudad de Cinco Saltos.

2.-Sin perjuicio de ello, entendiendo que corresponde intervenir en la denuncia a la autoridad administrativa del ámbito escolar, remítase copia de la denuncia realizada por la Sra.C.B.S. al Consejo Escolar de Cinco Saltos, como así también a la Dirección de la Escuela Primaria N° 288 de la ciudad de Cinco Saltos, a sus efectos. A tal fin, ofíciense.-

DESPACHO POR OTIF.

En caso de no ser habida, se AUTORIZA a la OTIF a disponer y practicar las medidas correspondientes a tal fin.-

Oportunamente, archívese.-

Dra. Maria Gabriela Lapuente
Jueza Subrogante